

AUTO No. 698

Valledupar, 13 agosto de 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el 21 de junio de 2018, la Oficina Jurídica de Corpocesar recibió denuncia ambiental anónima en la que manifiestan que la empresa denominada MEGASFALTO LTDA está acopiando material proveniente de EMDUPAR S.A E.S.P y que en las noches es trasladado a la empresa EXPLOMINERALES.

En consecuencia, este despacho mediante Auto 612 del 22 de junio de 2018, se ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en jurisdicción del municipio de Valledupar, con el fin de verificar:

- I. La ocurrencia de la conducta,
- II. Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad,
- III. Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Para efectuar la visita inspección técnica se comisionó a los Ingenieros de Minas ANDRÉS JIMÉNEZ y FREDDY ALBERTO LUNA para el día 22 de junio de 2018, debiendo rendir el respectivo informe dentro de los 3 días siguientes a la diligencia.

Que la diligencia se llevó a cabo en la fecha señalada y según informe rendido por los profesionales designados se tiene lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 22 de junio de 2018, ubicados en MEGASFALTO, con coordenada (Geográfica) N: 10°27'23.00"N, O: 73°17'46.87" y EXPLOMINERALES, con coordenada (Geográfica) N: 10°26'45.26"N, O: 73°19'2.23", se procedió a realizar toma fotográfica del área para evidenciar una posible extracción de material.

Durante la Inspección Técnica se evidencia que se ha venido Acopiando material en la empresa MEGASFALTO proveniente de la obra que se está realizando en la planta de tratamiento de EMDUPAR S.A. además de esto se evidencia que el usuario está realizando clasificación de este material para una posible trituración...

Continuación Auto N° 698 DE 13 DE AGOSTO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

trámite, se evidencio que también está utilizando el material para realizar reconfiguración morfológica en unos de sus frente inactivos.

CONCLUSIONES

Con la visita realizada se concluye que:

- *Al realizar la visita de inspección se puede concluir, que el material transportado hacia la empresa MEGASFALTO, está siendo utilizados con fines económico, debido que se evidencia una clasificación del material en el área, para poder realizar una posterior trituración sacando las rocas con sobre tamaño.*

Que mediante Resolución N° 140 del 27 de junio de 2018, se le impuso medida preventiva a MEGASFALTO LTDA concerniente en "**LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE ACOPIO, CLASIFICACIÓN Y TRITURACIÓN DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA OBRA QUE ESTÁ REALIZANDO LA EMPRESA EMDUPAR S.A E.S.P**", comisionando al funcionario Julio Rafael Suarez Luna, Jefe Oficina Jurídica y a los profesionales Marwin Araujo y Freddy Alberto Luna con el fin de que materialicen esta medida preventiva.

Que el día 27 de junio de 2018, se materializó la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 140 del 27 de junio de 2018.

Que en el Acta de Diligencia realizada por los funcionarios, señala que: "al llegar a la planta de Megasfalto LTDA, se evidenció que estaban triturando material y que esta empresa se encuentra con el permiso de emisiones atmosféricas vencido.

Además se constató que el material utilizado en la trituradora era el acopiado en el patio procedente de la obra que está realizando Emdupar S.A E.S.P, sacándole beneficio económico.

Por esta razón, se realizó el cierre total de la planta Megasfalto LTDA."

Al momento de hacer efectiva la medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 140 del 27 de junio de 2018, la cual consistía en: "**LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE MATERIAL DE ACOPIO, CLASIFICACIÓN Y TRITURACIÓN DEL MATERIAL PROVENIENTE DE LA OBRA QUE ESTÁ REALIZANDO LA EMPRESA EMDUPAR S.A E.S.P**", los funcionarios evidenciaron que la empresa MEGASFALTO LTDA no contaba con el permiso de emisiones atmosféricas vigente, por lo que se procedió a sellar la planta trituradora hasta tanto no contara con el permiso emitido por esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia, mediante Resolución N° 144 del 29 de junio de 2018 se impuso medida preventiva consistente en la: "**SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE TRITURACIÓN DE MATERIAL POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMÓSFERICAS PROFERIDO POR ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL**"

Continuación Auto N° 698 DE 13 DE AGOSTO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 33 de la Constitución Política señala que *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”*.

Que el artículo 80 de la Carta Magna, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que en su artículo 79, manifiesta que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el Artículo 95 de la Carta Política, numeral 8 señala: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

I. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”*

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *“ Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas.

Continuación Auto N° 698 DE 13 DE AGOSTO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción,"

Que el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, manifiesta que: " Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

Que el artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, indica que: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2°. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales."

Que el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: "Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;"

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las

Continuación Auto N° 698 DE 13 DE AGOSTO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

III. CONSIDERACIONES

Que, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes realizada por parte de LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, Representante Legal de la Empresa MEGASFALTO LTDA., identificada con el NIT. 900189958, debido a que estaban triturando material, sin contar con permiso de emisiones atmosféricas proferidos por esta Autoridad Ambiental.

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *“El procedimiento sancionatorio se*

Continuación Auto N° 698 DE 13 DE AGOSTO DE 2018 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que “FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental y Formular Pliego de Cargos en contra del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, Representante Legal de la Empresa MEGASFALTO LTDA, identificada con el NIT. 900189958, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra del señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, Representante Legal de la Empresa MEGASFALTO LTDA, identificada con el NIT. 900189958, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra el señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, Representante Legal de la Empresa MEGASFALTO LTDA, identificada con el NIT. 900189958, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes así:

- **CARGO PRIMERO:** Por no contar con permiso de Emisiones Atmosféricas emanado por esta Autoridad Ambiental, para triturar material proveniente de sus actividades. Con dicha conducta vulnera lo estipulado en los Artículos: 2.2.5.1.2.1, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Parágrafo: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se le impondrá, una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre

Continuación Auto N° 698 DE 13 DE AGOSTO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGO EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MEGASFALTO LTDA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900189958, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

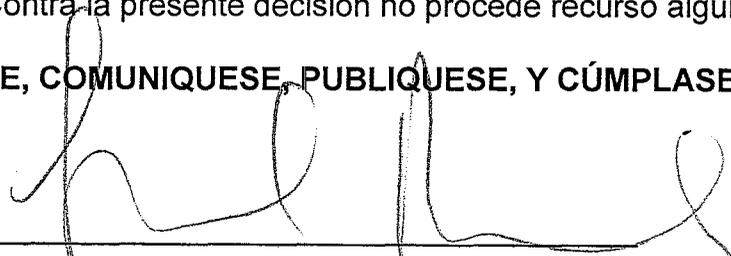
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS JAVIER CARRASCAL QUIN, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica